

SECRETARIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE DIANA CAROLINA GONZÁLEZ SIMANCA CONTRA DAYANA CAROLINA VILLALBA OTERO - RADICADO No. 23-001-31-05-005-2022-00040.

Nota Secretarial; Señor Juez, procedo a informar que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022); Provea:

Lucía del Carmen Ramos Payares.
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ORDINARIO LABORAL** que instauró la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ SIMANCA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DAYANA CAROLINA VILLALBA OTERO**, para decidir sobre:

- Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber subsanado la parte demandante esta, dentro del término para aportar escrito de subsanación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito presentado por el recurrente, se hallan las razones de hecho y de Derecho en que se funda el recurso y en síntesis son:

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso,
S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050

FACTICAS:

Manifiesta el recurrente que el despacho al verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, estudio del cual se obtuvo que la demandante omite enviar la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma al correo electrónico del demandado, afirmando esta que, el despacho al realizar la correspondiente verificación no se percató que la respectiva demanda estaba acompañada de una solicitud de medida cautelar; escenario en el cual según el referido artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. De ahí, que al mediar solicitud de medida cautelar al momento de la presentación de la demanda se entenderá que no es dable aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma, al correo electrónico del demandado; dado que, no tiene hacedero el establecer criterios o extensiones en la norma cuando esta no lo ha dispuesto; toda vez que, no estamos frente a una norma de textura abierta, de zona gris, vaga o ambigua, por lo que no puede interpretarse e incorporar criterios o adicionar requisitos a la norma. En consecuencia, se colige que los requisitos formales de la demanda se tendrían por cumplidos; por ende, no mediaría la omisión señalada en el auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) frente al inciso 1 del artículo 90 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que hacen viable cualquier recurso y que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.”

“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso...”

IV.2. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado judicial de la parte demandante, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición en subsidio Apelación, se revoque la decisión contenida en el auto de mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), en lo concerniente al rechazo de la demanda ordinaria laboral y en su lugar se conceda la admisión a la respectiva demanda, así mismo que, como consecuencia de la solicitud anterior, el despacho asuma la competencia para tramitar la respectiva demanda ordinaria laboral e inicie el trámite correspondiente.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.....”

Se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), y se notificó por estado el siguiente día, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), teniendo el recurrente hasta finalizar el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) para presentar su recurso, el cual fue presentado el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), cumpliendo así con el requisito de oportunidad.

De igual forma, el recurso de reposición fue presentado por quien ostenta el derecho de postulación para representar a la parte demandante, parte procesal que afecta la decisión recurrida por lo que compete a este despacho estudiar de fondo el motivo de la disconformidad.

Es así que se reprocha la decisión de rechazar la demanda, por considerar el recurrente que el despacho al verificar si la demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se percató que la respectiva demanda estaba acompañada de una solicitud de medida cautelar; escenario en el cual según el referido artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Del caso en estudio tenemos que, mediante auto adiado el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado del día tres (03) del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara las deficiencias señaladas de que adolece el escrito, para tal efecto se le concedió el termino de cinco (05) días hábiles. Deficiencias que consistían en no acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Estando dentro del término anterior y, en el término para interponer el recurso, la demandante a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición en contra del auto inadmisorio el día siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Recurso de reposición que es resuelto mediante auto adiado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual rechaza por improcedente el recurso, notificado mediante estado del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P con respecto al cómputo de términos cuándo se interponen recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término:

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso,
S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Por lo anterior, se tiene entonces que en virtud del artículo previamente mencionado, el término para subsanar la demanda se interrumpe por el recurso y comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelve el recurso, teniendo entonces el demandante para subsanar el término que transcurrió entre el veintiocho (28) de marzo al primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), sin que se haya aportado escrito de subsanación, razón por la cual se rechaza la demanda en atención a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 90 del C.G.P concordante con el artículo 28 del CPTSS en aplicación de la regla analógica que trae el artículo 145 del CPTSS.

Ahora bien, revisada la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6to en su literal quinto menciona:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo que observando el Despacho que la demandante, solicito dentro del escrito de demanda, medidas cautelares en contra de la demandada, el Despacho en aras de no coartar el derecho a la defensa y contradicción y dando cumplimiento a lo estatuido en la ley, que manifiesta que cuando se soliciten medidas cautelares previas, no se deberán enviar demanda y sus anexos a los demandados, se repondrá el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechazo la demanda dentro del proceso de la referencia y en su lugar se procederá a la admisión y posterior notificación de la misma.

Ahora bien, y dado a que la única falencia que se evidencio al realizar el estudio de admisión de la presente demanda, era la notificación al demandado de la demanda y sus anexos, la misma fue subsanada por el Despacho, dado a que en el presente caso no se requiere envío

de la demanda y sus anexos al demandado, dado a que existen unas medidas cautelares que se encuentran por resolver, por lo que considera pertinente mencionar el Despacho que, dicha medida cautelar será resuelta en la audiencia de que trata el Artículo 85A del CPTSS que menciona:

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Por lo que antes dicha medida cautelar será resuelta antes de que se celebre la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPTSS.

Ahora bien, en cuanto al amparo de pobreza, invocado por la parte actora bajo el argumento de no contar con recursos económicos dado a que no posee un trabajo estable, puesto que sus ingresos se basan en los trabajos que realiza como diseñadora grafica de manera esporádica desde casa y a la venta de comidas u otras actividades informales que le representan algún ingreso para su sustento y el de su familia, y dado a que su fuente de ingreso no estable y escasamente cubre sus necesidades mínimas, no posee la capacidad .

Como soporte de lo anterior aporta, certificado de categorización del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN y el Certificado de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Lo anterior encuentra respaldo en los artículos 151 y 152 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, norma que a su tenor dispone:

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso,
S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el proveído CSJ AL103 del 20 de enero de 2021 radicación 87347 con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, morigeró el trámite incidental que se le venía dado a dicha figura y en su lugar consideró:

“(..) arribó a un entendimiento distinto a efectos de no comprometer los derechos de acceso a la administración de justicia y de defensa en forma adecuada y en igualdad de oportunidades, en procura de materializar el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 Constitución Política), la «igualdad de las partes en el proceso» (numeral 2º artículo 42 Código General del Proceso), así como «garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) para, en su lugar, considerar que de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso en relación con el beneficio del amparo de pobreza, normatividad adjetiva que no impidió la utilización de este instrumento procesal en el recurso extraordinario de casación, ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 151 ib., a efectos de hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política (..)”

En líneas ulteriores, precisó:

“Ahora bien, al realizar una nueva revisión sobre el particular, esta Sala de Casación advirtió la necesidad de replantear el criterio esbozado en líneas anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 151 y 152 del CGP, aplicables por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, que fundamenta la procedencia para conceder el amparo de pobreza «a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

(...)

De esa manera, en aras de propender por la materialización de las garantías de igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia, la petición de amparo de pobreza que en sede extraordinaria de casación sea elevada debe ser examinada sin que implique su rechazo in limine, en razón de los cambios normativos de trámite y procedencia que trajo consigo el Código General del Proceso”.

Conforme a lo anterior, se accederá a ella una vez que en este asunto se cumplen con todos los supuestos normativos que así lo permiten, por lo que se exonerará a la demandante de prestar caución, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas en caso de ser condenado “*u otros gastos de la actuación*”, tal como lo preceptúa el artículo 154 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al CPTSS.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER, el auto adiado doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. como consecuencia de lo anterior **ADMITIR** la demanda incoada por **DIANA CAROLINA GONZALEZ SIMANCA** contra **DAYANA CAROLINA VILLALBA OTERO**; imprimiéndole trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO. NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a la demandada DAYANA CAROLINA VILLALBA OTERO, al correo electrónico impresosdelsurmonteria@gmail.com,

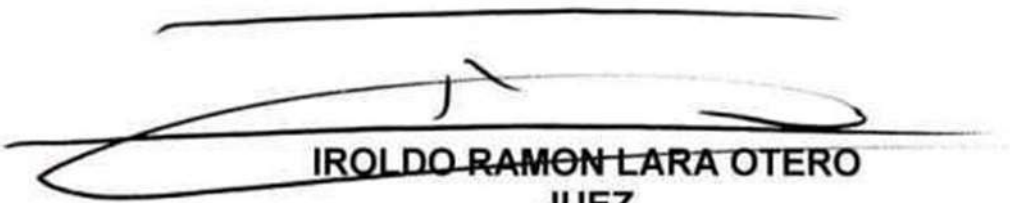
registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado al expediente. De conformidad al inciso quinto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. DESELE traslado a la demandada por el termino de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del correo, tal como lo dispone el inciso 3ro del Artículo 8 de la Ley 2212 de 2022.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza invocada por la parte demandante, por cumplir con los requisitos del artículo 151 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEXTO. TRAMITAR la medida cautelar presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 85A del CPTSS, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ